



Radicado ANM No: 20191200269351

Bogotá D.C., 11-03-2019 15:16 PM

Señora:

RESERVADO

Asunto: Subrogación de derechos

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo el Rad. ANM No. 20191000342262, en la que se efectúan unas preguntas en relación con la subrogación de derechos emanados de la concesión a sus herederos por muerte del concesionario, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Aclarado lo anterior, damos respuesta así:

1. De la subrogación de derechos

Es importante poner de presente que la subrogación de derecho se encuentra contemplada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”



Radicado ANM No: 20191200269351

En concordancia con lo anterior, esta Oficina a través de concepto con Rad. No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago de canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario"

De manera que la norma prevé la posibilidad de que tras el fallecimiento del concesionario, sus asignatarios puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello que se acredite la calidad de asignatarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato.

De acuerdo con ello y por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la autoridad minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que a través de la solicitud de subrogación de derechos del titular¹ se presenten las siguientes condiciones, en el tiempo señalado legalmente para ello:

- i. Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN
- ii. El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y
- iii. Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.

Ahora bien, en el artículo 112 del Código de Minas, se encuentra establecida como causal de caducidad del contrato, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código o su suspensión por un término superior a seis meses, siempre que no se encuentre autorizada por la Autoridad Minera, lo que quiere decir que "los asignatarios pueden continuar con las actividades mineras o solicitar su suspensión, pues de no hacerlo, se encontrarían incurso en causal de caducidad del contrato de concesión"².

¹ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM No. 20161200222331 del 17 de junio de 2016.

² *Ibidem*.



Radicado ANM No: 20191200269351

Al respecto el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera, de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc”. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible³. En la misma línea dispuso en sentencia del 27 de septiembre de 2013 que “*debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina*”⁴, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que “*se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas*”⁵. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través del radicado No. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que se podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Conceptos Jurídicos con radicado 2014122515591 del 14 de febrero de 2014 y 2013100036423 del 3 de abril de 2013.



Radicado ANM No: 20191200269351

contrato, por razones imprevisibles e irresistibles, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario, es procedente una suspensión de obligaciones, la cual opera a petición del concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleve la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña".

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además, **debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.**

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imprevisibles e irresistibles, y afectan de tal forma la normal ejecución del contrato que generan la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. Razón por la que, atendiendo su solicitud, no es posible estandarizar las decisiones de la ANM en este sentido.

1. Sobre lo consultado

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, a continuación daremos respuesta a sus requerimientos de la forma en que fueron planteados:

"1. ¿Qué documentos deben anexar los herederos para proceder con dicha solicitud y cuál es el fundamento de cada uno?"

Respuesta:

De conformidad con lo expuesto en la primera parte del presente concepto y con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se extrae que se debe acreditar ante la autoridad minera:

- i. Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN
- ii. El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y
- iii. Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.

"2. ¿Se debe probar la capacidad económica para este tipo de solicitudes, cuál es el fundamento?"

Respuesta:



Radicado ANM No: 20191200269351

Teniendo en cuenta lo expuesto en la primera parte del primer concepto, la norma minera no señala como requisito para la subrogación de derechos que los asignatarios demuestren capacidad económica.

"3. ¿Mientras se realiza el trámite de subrogación, los herederos pueden pedir una suspensión de obligaciones, debido a un acontecimiento calificado como irresistible?Cuál es el fundamento, en caso de ser afirmativa la respuesta que documento deben anexar."

Respuesta:

De acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del presente concepto y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imprevisibles e irresistibles, y afectan de tal forma la normal ejecución del contrato que generan la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito.

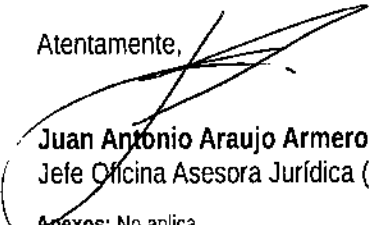
Adicionalmente, en concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica del 17 de junio de 2016⁶ se indicó que los asignatarios pueden continuar con las actividades mineras o solicitar su suspensión, pues de no hacerlo, se encontrarían incurso en causal de caducidad del contrato de concesión.

"4. En caso de que la concesión pertenezca a dos titulares uno fallezca y nadie se subroga en sus derechos, qué fenómenos jurídico sucede respecto del titular vivo y cuál es su fundamento."

Respuesta:

De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 2001, es causal de terminación del contrato de concesión la muerte del concesionario, para lo cual, dicha norma dispone que se concede un término de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para que los asignatarios alleguen a la autoridad minera solicitud de subrogación acreditando su calidad, si pasado este término no se allega la misma o si se les priva de todo o parte de la concesión se efectuará la exclusión del titular fallecido en el Registro Minero Nacional.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Abogada Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 15:08 PM

Número de radicado que responde: 20191000342262

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.

⁶ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM No. 20161200222331 del 17 de junio de 2016.